

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00054-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARINA VANEGAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ORDENA SUBSANAR NOTIFICACION PROVIDENCIA</b>

Teniendo en cuenta la constancia y el informe secretarial que anteceden, en los cuales da cuenta de los inconvenientes que impidieron realizar en debida forma la notificación de la providencia del 26 de marzo de 2021, proferida en el proceso de la referencia, la cual fue publicada en estado electrónico No. 009 del pasado 5 de abril, corresponde al Despacho adoptar la decisión que en corresponda.

De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes, se considera necesario subsanar tal irregularidad, ordenando que por secretaria se proceda complementar la referida notificación remitiendo a los correos electrónicos de los sujetos procesales la citada providencia del **26 de marzo de 2021**, advirtiéndole que los términos de notificación de esta, empezaran a correr a partir del siguiente de la notificación por estado del presente auto. Igualmente que de la misma se realice la respectiva publicación en el microsítio del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 12-04-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00054

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00054-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(…)- Negritas fuera texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO; TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA e IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA”**, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo una de la planteadas puede considerarse como perentoria, se procederá a decidir sobre esta, por técnica jurídica en los siguientes términos:

**- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO “161” CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.**

Se sustenta en que el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señala que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende

alegar, lo cual se incumplió en este caso, al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el demandante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta dada a la solicitud del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de que se certificara si efectivamente se le dio respuesta a la misma, por lo que considera que no existe certeza de la configuración del acto ficto acusado, incumpliendo así con el requisito del referido artículo.

Para resolver la excepción planteada, se tiene que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo que sea declarada la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, es necesario que para dicho efecto agote el mecanismo de la reclamación administrativa.

A su vez, se tiene que respecto al silencio administrativo negativo el artículo 83 de Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(…)”

De conformidad con la norma en cita se establece que para demostrar que con la petición presentada ante la administración, se configuró el silencio administrativo negativa, solo resulta necesario acreditar que la petición fue radicada ante la entidad.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Observa el despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el **4 de junio de 2019**, el cual se anexó a la demanda. Por lo tanto, se encuentra acreditado que en efecto, con dicha petición, radicada bajo el No. E-2019-92891 en esa fecha, la demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, como quiera que en la demanda se manifiesta que a tal petición no se dio respuesta, se debe entender que se configuró un silencio administrativo negativo a tenor de lo establecido en el artículo 83 en mención. Sin embargo, de considerar la entidad demanda que no se debió demandar un acto ficto, le corresponde en aplicación de la carga dinámica de la prueba desvirtuar tal presunción, de tener conocimiento de la existencia de alguna respuesta.

En este orden de ideas, la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA**, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
- 2. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO “161 CPACA. NO SE**

**DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**3. ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**4. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**5. RECONOCER personería jurídica** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de y T.P. No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la escritura pública allegada al expediente y, a la doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de y T.P. No. 260.125 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, según poder visible a folio 78 del expediente mixto virtual

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00054